

RECOMENDACIÓN 11/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de queja CODHEM/CHA/TEXC/222/2016, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de Q,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se radicó la queja iniciada por Q ante este Organismo, en la que refirió un exceso en las funciones del oficial mediador conciliador de Chicoloapan, México, al haber emitido un citatorio en el que se advirtió que de no atenderlo se haría acreedor a una multa o arresto; contraviniendo a los principios que rigen los medios de solución de conflictos, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de una debida fundamentación y motivación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la autoridad municipal de Chicoloapan, México, se recabaron entrevistas a la servidora pública involucrada y quejoso, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, México el 25 de abril de 2017, sobre el caso de la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a una debida fundamentación y motivación por parte de la oficial mediadora conciliadora de Chicoloapan, México, en agravio de Q. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 fojas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de la relación entre el Estado y los gobernados, destacando los principios que delimitan las atribuciones de las autoridades, como el de **legalidad y seguridad jurídica, la competencia, además de la fundamentación y motivación**, los cuales establecen garantías que salvaguardan a toda persona de la afectación a su esfera jurídica en caso de arbitrariedad o exceso.³

El **principio de legalidad** impone a las autoridades y servidores públicos la sujeción a la norma jurídica, por lo que todo acto o procedimiento que realicen tendrá soporte en una disposición legal coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales.⁴ Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

Junto con el principio de legalidad consagrado en el artículo de la Ley Fundamental antes invocado, se considera el de **autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

Por lo que el **acto de autoridad**, entendido como cualquier hecho voluntario o intencional imputable a un órgano de Estado, y que consiste en una decisión, una ejecución, o en ambas a la vez, que produzcan una afectación, y que se imponga de forma imperativa, coercitiva o unilateral,⁵ debe supeditarse a las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional; es decir, al momento de producir un acto de molestia, que se traduce en una perturbación o afectación a los bienes jurídicos, **solo puede efectuarse por la autoridad que corresponde**.

³ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª edición, México, Porrúa, 2002, Pág. 589.

⁴ Cfr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

⁵ Cfr. Rodríguez Campos, Carlos F. *Lecciones de Amparo*, Merida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2003, p.53.

Ahora bien, todo agente del Estado, se encuentra obligado al respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, misma que refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento,⁶ por lo que todo acto de autoridad debe ser preciso al expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, además de señalar las circunstancias, razones o causas consideradas para emitir dicho acto, debiendo existir congruencia entre los motivos que se invocan y las normas que se aplican.⁷

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁸

El primer párrafo del artículo 16 constitucional refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En las líneas que anteceden descansa el llamado **principio de legalidad**, mismo que consiste en que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y los términos que ella determine.

Aparejado a la legalidad, se considera el **principio de autoridad competente**, que se refiere a la conjunción de facultades que la normatividad otorga a las autoridades

⁶ Artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis. 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte. Fundamentación y motivación.

⁸ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 127.

para desempeñar sus funciones públicas, dentro de los límites establecidos por tales normas, es así que, una autoridad será competente cuando esté legítimamente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.⁹

A. DE LA INTERVENCIÓN DE SPR, OFICIAL MEDIADORA Y CONCILIADORA DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.

En el presente asunto se documentó que **SPR** en funciones de oficial mediadora conciliadora de Chicoloapan, México, emitió diversos citatorios dirigidos a **Q**, con motivo de un conflicto vecinal, elaborando el último el siete de junio de dos mil dieciséis, y en cuyo contenido solicitó la comparecencia de su hijo y familia en las oficinas de la oficialía conciliadora de dicha municipalidad, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer procedería conforme a derecho ante las instancias correspondientes.

Además, en el citatorio de mérito se advirtió una **nota manuscrita** en la cual se describió que en caso de omitir su atención, se haría acreedor a una multa o arresto administrativo.

Al respecto, **SPR** en su comparecencia ante este Organismo, reconoció que en el último citatorio que remitió a **Q**, se le hizo el apercibimiento que de no atenderlo se haría acreedor a una multa de once a veinticinco días de salario mínimo o incluso arresto administrativo, según lo indicado por el artículo 178 fracción XXII del Bando Municipal de Chicoloapan entonces vigente. Asimismo, a preguntas expresas la servidora pública refirió, que el fundamento de la medida que impuso se encontraba en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, resaltando del último de los artículos antes citados, que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones relacionadas con reglamentos gubernativos.

⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, segunda edición, SCJN julio de 2005, México D.F., pp. 91-92.

Sobre el particular, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, delimita el marco jurídico de actuación de los oficiales mediadores conciliadores:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;
- g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y
- j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

No obstante, de las facultades que dota la norma, no se advirtió que la autoridad conciliadora mediadora pudiera ejecutar el acto de molestia que describe de forma manuscrita en el citatorio que se dirigió a **Q**, consistente en un apercibimiento en el que se precisó que, de hacer caso omiso, se haría acreedor a una multa o arresto administrativo.

Ahora bien, tocante a la fundamentación del acto que la autoridad refiere estar inserto en el artículo 21 de la Carta Política Fundamental, es de resaltar que dicho numeral, en su párrafo cuarto, precisa lo siguiente:

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 150, deposita esa facultad única y exclusivamente en el oficial calificador y no así en el oficial mediador conciliador:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos,¹⁰ y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

Por lo anterior, la autoridad involucrada no fue la idónea, ni se encontraba facultada para afectar a través de un acto de molestia los intereses jurídicos de una persona, y menos mediante la coacción de una sanción administrativa que no estaba fundada ni motivada, por lo que su emisión, así como la inclusión de un apercibimiento, derivó de su incorrecta aplicación de la normatividad.

Aunado a lo anterior, además de que **SPR** ejerció atribuciones fuera de su competencia, vulneró principios establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, misma que establece las directrices en torno al tema, al precisar:

¹⁰ El subrayado es propio.

Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;

La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;

La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;

La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;

El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Se pudo destacar que **SPR** contravino los principios arriba enunciados, toda vez que su intención fue imponer su voluntad de forma discrecional, mediante un acto de molestia injustificado, y anulando la participación de la propia persona en un procedimiento de esta naturaleza, al intentar obligarle a asistir a la Oficialía para tratar un conflicto vecinal.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano precisa:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus

atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.¹¹

En consecuencia, el acto de autoridad careció de una debida fundamentación y motivación, al efectuarse de forma manuscrita una prevención que pretendía imponer una sanción administrativa en caso de no atender el citatorio emitido, lo cual constituyó un exceso del que la misma servidora pública estuvo consciente, al referir ante esta Comisión que sería un perjuicio a quien se lo impusiera en caso de materializarse, contraviniendo así la esencia de todo medio de solución de conflictos, que al ser auto compositiva, requiere de la determinación voluntaria de las partes para acudir, permanecer o retirarse del respectivo procedimiento.

En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en su jurisprudencia que los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, regulan los actos de molestia y privación, por lo que, como requisito primordial, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis: I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050.

para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.¹²

En suma, el acto de molestia en contra de **Q**, generó incertidumbre jurídica, ante el desconocimiento de los alcances de la prevención realizada por **SPR**, cuya actuación no se adecuó exactamente a la norma que invocó, al no ser de su competencia en funciones de mediadora conciliadora.

Además, se precisó que **SPR**, en comparecencia ante este Organismo manifestó que no contaba con la certificación para el ejercicio de su función, incumpliendo así con lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

[...]

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Lo anterior, denotó que **SPR** no acreditó el conjunto de competencias profesionales que le capacitaban para el desarrollo de la actividad que desempeñaba. Por ende, la autoridad municipal debió estar atenta a que los requerimientos exigidos por la normatividad, para realizar las actividades mediadoras conciliadoras, fueran cumplidos por quien tenía esa encomienda.

Por lo que en el caso en concreto se tomaron en consideración las siguientes:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis 205463. P./J. 10/94. Pleno. Octava Época.. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Son aplicables las que se derivan de la relación de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de servidores públicos prescrito en el artículo 109 de la Norma Suprema;¹³ y en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 26 y 27 fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas,¹⁴ así como los similares 12 fracción XLII, así como 13 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹⁵ entrañan la responsabilidad objetiva y directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales.

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La Ley de Víctimas del Estado de México, las define como medidas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas¹⁶ y la Ley General de Víctimas en su artículo 73, fracciones IV y V considera las siguientes:

A.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Será el órgano de control interno de Chicoloapan, México, quien resuelva la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **SPR**, por lo que se deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario; remitiéndose la copia de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro del expediente que se inicie y al momento de emitir la resolución que corresponda, lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

¹³ “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

¹⁶ Artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y en el caso concreto deberá considerarse:

B.1. OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CON EL FIN DE EVITAR ACTOS DE MOLESTIA INJUSTIFICADOS

Sobre el particular, y de las evidencias allegadas a este Organismo, se advirtió que la emisión de citatorios en los que se imponía una medida de coacción, era una práctica recurrente por parte de la autoridad mediadora y conciliadora del Ayuntamiento de Chicoloapan, México,¹⁷ por lo que con la finalidad de evitar la consecución de prácticas que originaban una afectación al interés jurídico de los habitantes de dicha municipalidad, al provenir de un acto de molestia injustificado, como quedó referido en el cuerpo de la presente Recomendación, se solicitó al ejecutivo municipal la emisión de una **circular** en la que se precisara la obligatoriedad en la observancia por parte de los oficiales mediadores conciliadores, a los principios de legalidad y seguridad jurídica y a una debida fundamentación y motivación, así como a los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.¹⁸

Además de que los actos que realizaran en el ejercicio de sus funciones se ajustaran exclusivamente a los principios que establece la normativa para los medios de solución a conflictos, precisando que en caso de inobservancia se deslindarían las responsabilidades respectivas y se aplicarían las sanciones correspondientes.

¹⁷ Evidencia 3.

¹⁸ Previstos en el artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

B.2. CERTIFICACIÓN DE OFICIALES MEDIADORES CONCILIADORES

Derivado de las evidencias recabadas por este Organismo, se determinó que **SPR**, no acreditó la certificación exigida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su numeral 149; en ese sentido, para que los servidores públicos pudieran ejercer funciones de oficiales mediadores conciliadores,¹⁹ debieron acreditar la **certificación** debida, remitiendo a este Organismo las constancias que confirmaran el cumplimiento a dicho ordenamiento.

B.3. PROMOCIÓN DE MECANISMOS DESTINADOS A RESOLVER POR MEDIOS PACÍFICOS LOS CONFLICTOS SOCIALES²⁰

Se advirtió que la autoridad responsable careció de una actuación apegada a la normatividad que rige su función y que excedió las atribuciones conferidas en el marco jurídico que delimitaba su competencia.

Por su parte, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en su transitorio cuarto, precisa lo siguiente:

CUARTO.- El Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados, el Poder Judicial y los ayuntamientos, **expedirán el reglamento correspondiente** para proveer a la estricta observancia de esta ley en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor.²¹

¹⁹ Evidencia 7.

²⁰ Artículo 74 fracción X de la Ley General de Víctimas.

²¹ Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Publicada el 22 de Diciembre de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno.

Así mismo, la Ley antes referida, precisa que los procedimientos de mediación y conciliación deben sustanciarse de acuerdo a los reglamentos y manuales operativos de observancia general.²²

Por lo que, con la finalidad de que la actuación de la autoridad mediadora y conciliadora de Chicoloapan, México, se apegara de forma obligada a una directriz específica en el cumplimiento de su labor, se solicitó la elaboración o actualización del reglamento obligado por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, así como del respectivo manual operativo que regulara el procedimiento de mediación y conciliación en el Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Fundamentales formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **III**, apartado **A**, inciso **A.1.**, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a **SPR**, el órgano de control interno del Ayuntamiento de Chicoloapan, México, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, se anexa la copia certificada de esta Recomendación, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución correspondiente; debiendo remitir el acuse de recibo a este Organismo.

²² Artículo 30 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Publicada el 22 de Diciembre de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno.

SEGUNDA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III, apartado B, punto B.1. de la sección de Ponderaciones de la Pública que se emite; y ante la obligación por parte de la autoridad de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica así como a una debida fundamentación y motivación, además de los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, **emítase una circular** dirigida a los servidores públicos adscritos a las oficinas mediadoras conciliadoras, en la que se precise la obligatoriedad en la observancia de los preceptos antes referidos, advirtiendo que en caso de no acatar lo señalado, se deslindarán las responsabilidades respectivas y se aplicarán las sanciones correspondientes; debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento así como los correspondientes acuses de recibo.

TERCERA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III, apartado B punto B.2., los servidores públicos en funciones de oficiales mediadores conciliadores, deberán **certificarse** conforme a lo establecido en el numeral 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III, apartado B punto B.3., el Ayuntamiento de Chicoloapan, México, deberá elaborar o actualizar el reglamento obligado por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, así como del respectivo manual operativo que regule el procedimiento de mediación y conciliación en el Ayuntamiento, con la finalidad de que la actuación de la autoridad mediadora y conciliadora de Chicoloapan, México, se ciña de forma obligada a una directriz específica en el cumplimiento de su labor, acción de la que se deberá remitir la documental correspondiente a este Organismo, en el que se verifique su cumplimiento.